

4237
14 JUN. 2019



PERÚ

Ministerio de Educación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia Contra la Mujer en la Región Piura"

Sullana, 10 JUL 2019

Resolución Directoral N° 004276-2019

Visto, el Informe N°01318- 2019/GOB.REG.PIURA-UGEL.S-DADM/PERS, y demás documentos adjuntos con un total de nueve (20) folios útiles.

CONSIDERANDO

Mediante Memorando N° 957- 2019/GOB.REG.P.UGE.L.S-UAJ de fecha 19 de abril del 2019 La Unidad de asesoría Jurídica dispone se emita una NUEVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, respecto de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E INTEGRAL**, a favor de la administrada **LIDIA GARCÉS RODRÍGUEZ** en amparo de la **RESOLUCIÓN N° 06 (sentencia)** de fecha 23/10/2018 expedida por el Segundo Juzgado De Trabajo Supraprovincial Transitorio – Sede Champagnat – Sullana, Expediente Judicial N° 00297-2018-0-3101-JR-LA-02, que declaro fundada la demanda Contenciosa Administrativa; sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en la que además ordena que el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991, hasta que la actora permanezca en este régimen de la Ley N° 24029 y su modificatoria, por aplicación de las normas en el tiempo, corresponde ordenarse el reintegro respectivo solo por el período del que han laborado en condición de comprobados hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, pues a partir del día siguiente se produjo la entrada en vigencia de la acotada Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que deroga la acotada Ley N° 24029, con deducción de los montos que hubiere percibido por tal concepto, más el reintegro de las bonificaciones devengadas e intereses legales, en el fallo se precisa que en su oportunidad deberá aplicarse la Ley N° 30137 Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales.

Que, en relación a las ENTIDADES PÚBLICAS el pago de obligaciones dinerarias debe realizarse en concordancia con el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL". El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), ha establecido que "uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público" (Fundamento 38). "Dicho principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente" (Fundamento 39) [subrayado nuestro]. De este modo: La ejecución de sentencias que ordenan pagos de sumas de dinero al Estado debe efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: "Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad." Así mismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 70° de la Ley N.° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), señala que: "Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de una suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...)

Que, en tal sentido La UGEL Sullana, es una Unidad Ejecutora (Unidad Ejecutora N°302), no constituye un Pliego Presupuestario sino que depende del PLIEGO 457 (Gobierno Regional Piura), cuyo Titular es el Gobernador Regional; en consecuencia, por imperio de la Ley: la UGEL Sullana no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al Pliego 457 realizar las transferencias presupuestarias a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial, para lo cual el Gobierno Regional de Piura, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional gestionará las demandas adicionales del Pliego a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas o, en todo caso (si el Ministerio de Economía y Finanzas no concede la demanda adicional), deberá actuar conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del Art. 70° de la Ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), respecto al porcentaje del PIA (Presupuesto Institucional de Apertura) del Pliego que puede ser destinado a las Unidades Ejecutoras para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgado. que por cualquiera de las asignaciones por remuneraciones, bonificaciones o pensiones, hayan sido reconocidos como adeudos de ejercicios anteriores.

Que, a través del Oficio N° 4143-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 17/10/2016, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: Que para el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y que



ordene dicho pago en función a la remuneración total o íntegra debe tener en consideración los conceptos remunerativos establecidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, establece los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores públicos comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado conformado por: Remuneración Básica (incluido el D.S N° 105 – 2001) Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Transitoria para Homologar, Bonificación de Refrigerio y Movilidad, Bonificación Familiar (De corresponder), Ley N° 24029 (Bonificación Especial) Artículo 48°, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM (De corresponder), Decreto Ley N° 25897 (De corresponder), Decreto Ley N° 26504 (de corresponder), Decreto Ley N° 25951- Decreto Supremo N° 001-93 – ED. (de corresponder) de acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, RER. N° 0935-2003- GOB.REG. PIURA-PR; y en uso de las facultades que confiere la R.D.R. N° 6177-2016 de fecha 26/07/16.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, a la administrada **LIDIA GARCÉS RODRÍGUEZ** la **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA**; en observancia de la **RESOLUCIÓN N° 06 (sentencia)** de fecha 23/10/2018 expedida por el Segundo Juzgado De Trabajo Supraprovincial Transitorio – Sede Champagnat – Sullana, Expediente Judicial N° 00297-2018-0-3101-JR-LA-02, que declaro fundada la demanda Contenciosa Administrativa; sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en la que además ordena que el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991, hasta que la actora permanezca en este régimen de la Ley N° 24029 y su modificatoria, por aplicación de las normas en el tiempo, corresponde ordenarse el reintegro respectivo solo por el periodo del que han laborado en condición de nombrados hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, pues a partir del día siguiente se produjo la entrada en vigencia de la acotada Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que deroga la acotada Ley N° 24029, con deducción de los montos que hubiere percibido por tal concepto, más el reintegro de las bonificaciones devengadas e intereses legales, en el fallo se precisa que en su oportunidad deberá aplicarse la Ley N° 30137 Ley que establece los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO .-PRECISAR; que el pago ordenado en Sentencia se abonará tan pronto el **PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura)** efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias.

ARTÍCULO TERCERO.-DERIVAR copia de la presente Resolución Directoral al área de **Administración-Remuneraciones** a efectos que realice el cálculo correspondiente de los **devengados e intereses legales** y se remita a la Oficina de Personal para proceder emitir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución en la forma y modo que señala la ley, a la Sra. Lidia Garcés Rodríguez en **Urb. Ramiro Priale Mz N lote 19 SULLANA - SULLANA - PIURA**, al segundo Juzgado De Trabajo Supraprov. Transit. - Sede Champagnat **Expediente Judicial 00297-2018-0-3101-JR-LA-02**; a la dirección regional de educación de Piura en **prolongación Miguel Grau –cuadra 32-Piura** y a la procuraduría pública del gobierno regional de Piura en **calle San Ramón -3ª-Piura** y estamentos de la sede Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MG. MIGUEL ANGEL LIZANO TRONCOS
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
SULLANA

MALT/D.UGEL.S
LDCH/D.S.A.I
SFV/PRES
YPLC
14/06/2019

